



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 1997-127

Separación de bienes

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante María Cecilia Duarte Pérez, en cuanto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

En primer lugar, será procedente su levantamiento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P. y, en segundo lugar, porque el presente proceso fue terminado por transacción, pues las partes de común acuerdo decidieron no disolver la sociedad conyugal existente.

Sin embargo, en el expediente obra embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Facatativá dentro del proceso ejecutivo N° 2003-045 de Gerson Manuel González contra Luis Enrique Bello Beltrán.

Así las cosas y como quiera que no se comunicó a este despacho el levantamiento de dicha medida por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Facatativá, se dejará la medida a disposición de ese juzgado, teniendo en cuenta que actualmente el único es el Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá que fue decretada mediante auto de fecha 24 de junio de 1997 y comunicado mediante oficio 024 del 2 de julio de 1997.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado Segundo Civil Municipal de Facatativá, hoy Juzgado Civil Municipal de Facatativá, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, en razón al embargo de remanentes que fue solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Facatativá dentro del proceso ejecutivo N° 2003-045 de Gerson Manuel González contra Luis Enrique Bello Beltrán mediante oficio N° 294 del 6 de mayo de 2003 y tenido en cuenta por parte de este despacho mediante auto del 28 de mayo de 2003. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1f5769c86a678dfedd32d219647448e95fff66658149ca247e3d7b
e694c249**

Documento generado en 11/08/2021 07:32:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.: 2011-017
Alimentos**

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la demandada Luz Marina Wilches Virquez se,

DISPONE

ADVERTIR a la demandada LUZ MARINA WILCHES VIRGUEZ que frente al levantamiento del impedimento de la salida del país, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Infancia y de la Adolescencia y el Código General del Proceso, deberá garantizar una caución que corresponde a dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso, cumplido lo anterior se levantará dicha prohibición.

Comunicar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acc65b198731897bee370a4c638547a6c433078a3b3c9c00d95d41
be960aaf44**

Documento generado en 11/08/2021 07:32:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.: 2011-079
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta que el demandado Andrés David Ramírez Marín a través de apoderado judicial, solicita se le corra traslado del auto que decretó las medidas cautelares y oficios dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se observa que el auto que decretó las medidas cautelares es de fecha 13 de junio de 2011, por tanto éste cuenta con total ejecutoria, razón por la que por solicitud del apoderado se pondrá en conocimiento dicha decisión más no se correrá traslado.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALEJANDRO SILVESTRE MARTÍNEZ, portador de la T.P. N° 301.686 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor ANDRÉS DAVID RAMÍREZ MARÍN en los términos del poder conferido obrante a folios 177 y 178.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada a través de su apoderado judicial de los autos de fecha 13 de junio de 2011 y del oficio N° 0625 del 28 de junio de 2011 dirigido al pagador de FINAGRO, así como del auto de fecha 17 de octubre de 2012 y del oficio N° 0970 del 8 de noviembre de 2012. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bac637b14bd8dfa61b351b8b9c6d2e373b26aeab16a51e043ce6b9a
1e61aab66**

Documento generado en 11/08/2021 07:32:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2016-076

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta que la demandante Angie Vanessa Rodríguez Salguero a través de apoderada judicial, solicita el levantamiento de la medida personal del impedimento de la salida del país que recae sobre el señor Fernando Arias Remolina, en razón a que se reconciliaron y conviven bajo el mismo techo desde el día 9 de junio de 2019, es procedente la solicitud, en razón a que no habría lugar a seguir manteniendo dicha medida por los motivos antes expuestos, ni tampoco podría hacerse la exigencia prevista en el artículo 598 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

LEVANTAR el impedimento de la salida del país del señor FERNANDO ARIAS REMOLINA, identificado con la C.C. N° 1.094.243.312 que fue decretado mediante auto de fecha 25 de mayo de 2016 y comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del oficio civil N° 551 del 7 de junio de 2016.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**456bac64f0dc0a8a78871d48687c3fa8a7e00bcd5fbf1aeb4fca71b20
a819832**

Documento generado en 11/08/2021 07:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-052

Sucesión

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 27 de julio de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f1f49ad1bee560a49e8298f0acd66bc26d157a5e25f7d2564fc4366
55f6b0da**

Documento generado en 11/08/2021 07:32:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-071

Unión marital de hecho

Toda vez que el demandado se notificó por conducta concluyente de la demanda y contestó la misma a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito y previas, sería del caso, entrar a resolver las excepciones previas propuestas pero, posteriormente las partes a través de sus apoderados judiciales de común acuerdo solicitan la terminación del presente proceso y del verbal sumario de fijación de cuota alimentaria N° 2021-077 por haber transigido las diferencias surgidas con respecto a la liquidación de los bienes de la sociedad patrimonial y los alimentos solicitados por la señora Nury Milena Delgado Mompotes.

Así las cosas, observándose que se ha procedido conforme lo indica el artículo 312 del C.G.P. y no hay menores de edad, por los que deba intervenir como guardadora de sus derechos, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre NURY MILENA DELGADO MOMPOTES y CARLOS ALBERTO CRUZ MEDINA y no estará sujeta a aprobación judicial, toda vez que en ella no intervienen derechos de menores de edad y que la misma fue dirigida por los profesionales en derecho designados por cada uno.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS de Unión Marital de Hecho y Fijación de Cuota Alimentaria que cursa en este despacho bajo el número de radicación 2021-077 donde son las mismas partes demandante y demandado, por transacción entre las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: ORDENAR que una copia de esta providencia se incorpore en el proceso de fijación de cuota alimentaria N° 2021-077 para que conste sobre su terminación.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb19ca8bf49c0bee28c28427374b99e3cde9c7c6b6ca04153e1d7b1f
aade2537**

Documento generado en 11/08/2021 07:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-101

Nulidad absoluta de disolución y liquidación de sociedad conyugal

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA SÁNCHEZ TOVAR contra MILENA MARTÍNEZ SÁNCHEZ y DANIELA FERNANDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ en su calidad de herederas determinadas del señor JACOBO MARTÍNEZ REYES (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a los demandados y CORRERLE TRASLADO por el término de veinte (20) días.

CUARTO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JACOBO MARTÍNEZ REYES (q.e.p.d.), en los términos contemplados en los artículos 87 y 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. IRENIO CLAVIJO NIÑO, portador de la T.P. N° 105.869 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c4e0a23b2e20d4253b50dbcfc5d6d3a54c60f2180873e35520cdcb1
3519fb48**

Documento generado en 11/08/2021 07:32:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-091

Sucesión

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso sucesoral intestado de JOAQUÍN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), fallecido el 10 de septiembre de 2020 en el municipio de Facatativá, siendo este municipio el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a CRISTHIAM ADOLFO PARDO MAYORGA, en calidad de heredero del causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) en forma personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se le concederá un término de veinte (20) días para que declare si acepta o repudia la herencia.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría realizar dicho trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por secretaría realícese la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Personas Naturales para poner en conocimiento sobre la apertura del presente sucesorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a DIANA SHIRLEY PARDO SALCEDO y GINETH SORAYA PARDO como herederas del causante JOAQUÍN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), acreditado con la copia del registro civil de nacimiento, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: RECONOCER a BLANCA STELLA SALCEDO CASTRO como cónyuge sobreviviente del causante JOAQUÍN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), acreditado con la copia del registro civil de matrimonio y se entiende que optó por gananciales, toda vez que no lo indicó de manera expresa.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). DORIS PATRICIA CABIELES GARCÍA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 129.061 del C. S. de la J., como apoderada judicial de las señoras DIANA SHIRLEY PARDO SALCEDO, GINETH SORAYA PARDO y BLANCA STELLA SALCEDO CASTRO en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**e82abc7c0c96136f58f52fecb62de2c471198c2c18d75e4ac4a31f1
c7df26c55**

Documento generado en 11/08/2021 07:32:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-094
Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio. Sin embargo, el apoderado judicial presenta memorial manifestando su deseo de retirar la demanda presentada en contra de los Herederos de José Argemiro Mora Guerra.

Considera este despacho que frente a la solicitud de retiro de la demanda es procedente, en primer lugar a que la misma no requiere argumentos para su motivación y en segundo lugar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo anterior se,

DISPONE

AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97d6f4892a3af7d56d755cd514f482ad35bf0bc147bf6871f95b61ad
4b5b2599**

Documento generado en 11/08/2021 07:32:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-095

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 27 de julio de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**876bb7a0eaed605ef9a80d7aac0b86a08344522013288ab95fcca5
39489eca36**

Documento generado en 11/08/2021 07:32:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-096

Adjudicación judicial de apoyos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 27 de julio de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**918562c7eae2d440a7bcb0adaae090d7e10647deb73407520322c
a44447a54a7**

Documento generado en 11/08/2021 07:32:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-101

Petición de herencia

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por YOLANDA ESTHER ARIAS BERMÚDEZ y CARLOS ALBERTO ARIAS DOMINGUEZ en calidad de herederos de JAIME ARIAS ZARATE (q.p.e.d) y por representación de TIBERIO ARIAS IBAÑEZ (q.e.p.d.) en contra de GRACIELA ARIAS ZARATE, LEOPOLDO ARIAS ZARATE, PEDRO ALIRIO ARIAS ZARATE, EDGAR ARIAS ZARATE, JOSÉ GONZALO ARIAS ZARATE, RUBIELA ARIAS ZARATE, TIBERIO ARIAS ZARATE, DORA MATILDE ARIAS DE LOZADA, RUNELCI ARIAS ZARATE, JOSE ADORANCE ARIAS ZARATE y ELIZETH ARIAS ZARATE en nombre propio y como herederos determinado de MATILDE ZARATE DE ARIAS (q.e.p.d.) y a JEIMY ALEJANDRA NEIRA ARIAS.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a los demandados y CORRERLE TRASLADO por el término de veinte (20) días.

CUARTO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO de la demandada señora JEIMY ALEJANDRA NEIRA ARIAS, en los términos contemplados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFOSO BAUTISTA BOTERO, portador de la T.P. N° 281.165 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f79c372c755afeff9e68aafa60f8113a4f640efa957d942299a90b7230d
0e14f**

Documento generado en 11/08/2021 07:32:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 2021-101
Petición de herencia
Medidas cautelares**

En razón a la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda este Despacho,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la demandante deberá prestar caución por la suma de \$16'971.310,00 conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bed610c6d1cdf52cfd01e1af4df7c5e42f25431b0b852ef5036ec98584
ca0e16**

Documento generado en 11/08/2021 07:33:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-115

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, realice los trámites tendientes a lograr la notificación de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8071d850a60c96264c7dc1fde82ebddfde587ef20bfbaa8d74e71a9972ff19c**
Documento generado en 11/08/2021 07:33:02 PM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-131

Filiación Natural

Toda vez que se observó un error de transcripción en el ordinal cuarto del auto de fecha 3 de agosto de 2021, se procederá a corregirlo con fundamento en el contenido del artículo 286 del C.G.P. que autoriza corrección de error de transcripción, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto del auto de fecha 3 de agosto de 2021, por tanto, quedarán de la siguiente forma:

*“**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el niño JUAN DAVID BARBOSA CUBILLOS y su progenitora LILIANA BARBOSA CUBILLOS, identificada con la C.C. N° 1.072.718.558, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN, el día veinticuatro (24) de mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.”*

*Elaborar el formato “FUS” y **OFICIAR** al INSTITUTO DE NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE FACATATIVÁ a fin de que practique el examen de A.D.N. informando que la muestra de sangre del presunto padre JOSÉ JUAN DE DIOS GALVIS GALVIS (q.e.p.d.) se reposan en dicha institución bajo el número de registro SIRDEC2020010111001000072 del 8 de enero de 2020.*

NOTIFICAR personalmente a la parte demandante del decreto de la prueba genética.”

SEGUNDO: En lo demás la sentencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91885994dc655b5b504dfb122e7647b5512feae1fcda6edcdec1b
2b2a4793fd**

Documento generado en 11/08/2021 07:33:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-160

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO presentada por el señor ARLEY GIRALDO CAMARGO a través de apoderado judicial en contra de la señora ANDREA ESTRADA SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.
2. **APORTAR** los registros civiles de nacimiento de los cónyuges ARLEY GIRALDO CAMARGO y ANDREA ESTRADA SÁNCHEZ.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8159f1ea89602c6d3d1a63843f10d41a24160309853260e6f2ee98
5ad23b55f**

Documento generado en 11/08/2021 07:33:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-161

Sucesión

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso sucesoral intestado de MARIO JOSÉ CÁRDENAS GARZÓN (q.e.p.d.), fallecido el 3 de diciembre de 2015 en el municipio de Facatativá, siendo este municipio el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a ALEJANDRA CÁRDENAS GUTIÉRREZ, en calidad de heredera del causante MARIO JOSÉ CÁRDENAS TAMARA (q.e.p.d.) en forma personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se le concederá un término de veinte (20) días para que declare si acepta o repudia la herencia.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría realizar dicho trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por secretaría realícese la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Personas Naturales para poner en conocimiento sobre la apertura del presente sucesorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a MARIO IGNACIO CÁRDENAS GARZÓN y RAQUEL ADELAIDA CÁRDENAS GARZÓN como herederos del causante MARIO JOSÉ CÁRDENAS TAMARA (q.e.p.d.), acreditado con la copia de los registros civiles de nacimiento, quienes a través de su representante legal señora ANA PRICILA GARZÓN GUTIÉRREZ aceptan la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). CIRO FERNANDO NUÑEZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 43.699del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora ANA PRICILA GARZÓN GUTIÉRREZ en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**35854d6a01d2db107c07fd57eab8780af7a7d44252e796bc569063
5c7c2e18fd**

Documento generado en 11/08/2021 07:33:09 PM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**